



Bogotá D.C. 29-05-2026

21022026E2013027
Código de verificación: 5fef3

Señor

LUIS FERNANDO DE GUZMÁN MORA

luisfernandodeguzman@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado No. 2026E1017760 del 08 de abril de 2026

Referencia: Resolución No. 463 de 2005 *"Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá"*

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, por medio del cual solicitó la revocatoria de la Resolución No. 463 de 2005 *"Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá"* y la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Bosques Oriental de Bogotá, correspondientes a la Urbanización Conjunto Residencial Bosque de Torca, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. "(...) revocar la decisión contenida en la Resolución 463 de abril 14 de 2005 que sacó del perímetro urbano la parte desarrollada de Bosques de Torca y la ubicó en Zona de Reserva Ambiental (ZRA) de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (ZRFPBOB)"**

En primer lugar, es pertinente mencionar que la Resolución No. 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (aclarada por la Resolución No. 519 de 2005 e interpretada por la Resolución No. 1582 de 2005) tuvo por objeto lo siguiente:

"Artículo primero. Redelimitar el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, declarada mediante el artículo 2º de la Resolución No. 076 de 1977, ubicada en jurisdicción del Distrito Capital, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes límites indicados sobre la cartografía a escala 1:10.000 del IGAC, Plano Número 1 que se incorpora a la presente resolución y descritos de la siguiente manera (...)"

Así las cosas, no es cierto que la mencionada resolución haya adoptado modificaciones en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá pues, además de no hacer parte de su objeto, corresponde a un asunto de competencia del concejo distrital (art. 25 de la Ley 388 de 1997) y no del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con las competencias previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, las disposiciones adoptadas por la Resolución No. 463 de 2005 se limitaron a realizar una realinderación que, con el objetivo de constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de procesos de urbanización, excluyó **973 hectáreas** - denominadas "*franja de adecuación*"- de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Aclarado lo anterior, frente a su solicitud de revocatoria de la resolución en comento, es preciso recordar lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", citado a continuación:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Es así como, a la luz de la normativa vigente, la revocatoria directa de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte, cuando se constate alguna de las causales antes indicadas.

Corolario de lo expuesto, esta Dirección concluye que la exposición realizada en la comunicación del asunto, concretamente aquella referente a las causales de sustracción de reservas forestales y al procedimiento reglamentado por la Resolución No. 110 de 2022 -norma derogada por la Resolución No. 1705 de

2024-, no corresponde a ninguna de las causales taxativamente previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para la revocatoria directa de los actos administrativos, de tal suerte que no es posible resolver favorablemente su solicitud.

En suma, vale la pena recordar que la mencionada Resolución No. 463 de 2005 ha sido objeto de análisis y de sendos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, cuyas principales consideraciones se citan a continuación:

- **Sentencia No. 11001032400020050024601 del 01 de noviembre de 2012**

"(...) se advierte por parte de la Sala que para redelimitar el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriente de Bogotá a que se procedió mediante el acto acusado, no se calificó de manera individual o particular cada uno de los predios que integran dicha área, sino que su razón fue la de poder emprender dentro de la totalidad del área así dispuesta, las acciones requeridas para la conservación, rehabilitación y recuperación de los recursos naturales allí existentes y cumplir con los objetivos que en ella se precisan.

Que los demandantes consideren que la inclusión de los predios de su propiedad no era pertinente, no constituye un argumento que pueda ser confrontado con el contenido del acto acusado, pues su carácter general no permite verificar la consistencia o no de la redelimitación adoptada con las características de cada una de las superficies o terrenos que comprende." (Subrayado fuera del texto)

- **Sentencia (AP) No. 25000232500020050066203 del 05 de noviembre de 2013**

"(...) merece destacarse que la expedición de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) no fue fortuita, pues estuvo motivada en un proceso juicioso de concertación, construido entre las autoridades durante un largo período, como se documenta en el contenido del documento POMCO [Plan de Ordenamiento y Manejo de los Cerros Orientales] (...)" (Subrayado fuera del texto)

- **Sentencia No. 11001032400020060004600 del 16 de julio de 2015**

"Ahora bien mediante sentencia de única instancia, de 1o. de noviembre de 2012 (Expediente núm. 2005-00246-01, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González), que ahora se prohíja, la Sala, en un asunto similar, en el cual se demandó el mismo acto y los actores solicitaron que sus predios, de los cuales anexaron las matrículas inmobiliarias, fueran excluidos total o parcialmente del área de Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá, porque se violó su derecho a la igualdad y fue falsamente motivado, la Sección señaló que el acto demandado -Resolución núm. 0463 de 14 de abril de 2005-, no se fundamentó en las características particulares de los terrenos que incorpora a la Reserva Forestal, sino en observaciones generales

sobre las diferentes finalidades ambientales y las zonificaciones y usos del área y que, se trata de un acto de carácter general, por cuanto no se refiere a situaciones subjetivas, y sus consecuencias afectan a cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma, es decir, dentro del área delimitada; en este caso no se demostró la falta de justificación del acto demandado ni la falsedad de sus consideraciones, por lo cual no se atacó la causa o motivo que llevó a la Administración a expedirlo y se denegaron las súplicas de la demanda. (...)

Lo anterior, pone en evidencia que el acto acusado se ajustó a la legalidad.”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es pertinente señalar que, además de lo expuesto por esta Dirección líneas arriba, existen diversos pronunciamientos en los que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha concluido que la Resolución No. 463 de 2005 es un acto administrativo expedido por autoridad competente, que adoptó acciones requeridas para la conservación, rehabilitación y recuperación de los recursos naturales, y que se ajustó a la legalidad.

2. “(...) **solicitamos que, en atención a las razones expuestas y a la información suministrada, el Ministerio resuelva sustraer de la reserva la parte desarrollada de BDR [Bosques de Torca] (...)**”

- **Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá**

Antes de abordar el marco normativo aplicable a la sustracción de reservas forestales protectoras, es pertinente recordar que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por el Acuerdo No. 30 del 30 de septiembre de 1976 del entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), aprobado por la Resolución No. 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Respecto a las reservas forestales protectoras, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. *Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal **protectoras** nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (...)*”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consonancia, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que, entre otros, compiló el Decreto 2372 de 2010, incluyó las reservas forestales protectoras dentro de las categorías de áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas

Protegidas (SINAP). De manera precisa, el artículo 2.2.2.1.2.1. del mencionado decreto único dispuso:

"Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas: (...)

b) Las Reservas Forestales Protectoras. (...)"

En dicho Decreto 1076 de 2015 se determinó que las *reservas forestales protectoras* son el "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. (...)¹".

Así las cosas, la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá tiene la condición de área protegida y, consecuentemente, se rige por las disposiciones especiales sobre esta materia, principalmente aquellas adoptadas en el Título 2, Capítulo 1, Sección 1 "Sistema Nacional de Áreas Protegidas" del Decreto 1076 de 2015.

- **Sustracción de reservas forestales protectoras**

Teniendo en cuenta que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá tiene la condición de área protegida, a ella son aplicables las disposiciones especiales adoptadas por el Decreto 1076 de 2015 en materia de sustracción de dichas áreas, particularmente las citadas a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. (...)"

¹ Artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015



De acuerdo con lo anterior, las áreas protegidas -incluyendo la Reserva Forestal Protectora Productora Bosque Oriental de Bogotá- únicamente podrán ser objeto de solicitudes de sustracción cuando medien razones de utilidad pública e interés social, debidamente declaradas por la ley², y se proyecten usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida.

Por lo expuesto y dado que su petición no se encuentra relacionada con ninguna actividad debidamente declarada por el legislador como de utilidad pública e interés social, esta Dirección se permite informarle que no es posible dar trámite a su solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Bosques Oriental de Bogotá, correspondientes a la Urbanización Conjunto Residencial Bosque de Torca.

Sin otro asunto, agradezco su atención.

Cordialmente,

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Miguel Fernando Salgado Páez / Abogado contratista de la DBBSE
Isabel Cristina García Burbano / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Guillermo Prieto Palacios, Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE
Sandra Carolina Díaz / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

² Sentencia T 301 de 1994 “(...) Sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación”